

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Limpieza Industrial de Autobuses, S.L., dedicada a la limpieza de autobuses y la Estación de autobuses de Granada presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en las citadas ciudades, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.5 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo de 26 de noviembre de 2002, Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de abril, de las Vicepresidencias y sobre reestructuración de Consejerías, Decreto del Presidente 13/2008, de 19 de abril, por el que se designan los Consejeros y Consejerías de la Junta de Andalucía y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada por los trabajadores de la empresa Limpieza Industrial de Autobuses, S.L., que presta servicio de limpieza de autobuses y en la Estación de autobuses de Granada, convocada con carácter parcial a partir de las 7,00 horas del día 22 de mayo de 2009, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de las mencionadas empresas deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de mayo de 2009

ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Granada

ANEXO

SERVICIOS MÍNIMOS

- 1 Persona en el turno de 18,00 horas a 2,00 horas para atender casos excepcionales de insalubridad, tanto en autobuses como en las instalaciones de la estación de autobuses.

ORDEN de 15 de mayo de 2009, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Alsur Servicios y Limpiezas, S.A., dedicada a la limpieza en el Centro de Trabajo Estación María Zambrano Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Secretario Provincial de CGT de Málaga, en nombre y representación de los trabajadores de la empresa Alsur, S.A., que presta servicio de limpieza en la Estación María Zambrano de Málaga, ha sido convocada huelga de forma indefinida a partir de las 6,00 horas a las 11 horas del próximo día 22 de mayo de 2009 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa del sector.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Alsur, S.A., dedicada a la limpieza en la Estación María Zambrano de Málaga, presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en las citadas ciudades, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.5 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo de 26 de noviembre de 2002, Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de abril, de las Vicepresidencias y sobre reestructuración de Consejerías, Decreto del Presidente 13/2008, de 19 de abril, por el que se designan los Consejeros y Consejerías de la Junta de Andalucía y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada por los trabajadores de la empresa Alsur, S.A., que prestan servicios de limpieza en la Estación María Zambrano de Málaga, convocada con carácter indefinida a partir de las 6,00 horas a las 11,00 horas del día 22 de mayo de 2009 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de las mencionadas empresas, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de mayo de 2009

ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Málaga.

A N E X O SERVICIOS MÍNIMOS

Con carácter general.

Para la limpieza de aseos 2 trabajadores.

Para el caso de que se produzca un derrame de líquidos, la limpieza de los mismos o se amplíe el horario de huelga, se decidirá de común acuerdo entre un miembro designado por el Comité de huelga y un miembro designado por la empresa, en el supuesto de que no hubiera acuerdo la limpieza se decidirá por el Delegado de Prevención.

CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

RESOLUCIÓN de 15 de mayo de 2009, del Centro Andaluz de Medicina del Deporte, por la que se convoca para el año 2009 una beca de investigación en materias relacionadas con la Medicina del Deporte.

La Orden de 20 de septiembre de 2007 (BOJA núm. 194, de 2 de octubre), tiene por objeto establecer las normas reguladoras para la concesión de becas destinadas a la formación e investigación en materias relacionadas con la Medicina del Deporte, haciendo efectivo el mandato de fomentar la investigación médica en el ámbito deportivo, establecida en el Decreto 224/1999, de 9 de noviembre, por el que se crea el Centro Andaluz de Medicina del Deporte, donde se le atribuye expresamente entre sus fines y funciones la promoción del estudio y la investigación en el campo de la medicina deportiva.

Según lo indicado en el artículo 16 de la citada Orden, la convocatoria de becas se hará mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de Resolución de la Dirección del Centro Andaluz de Medicina del Deporte.

Así pues, y en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas,

R E S U E L V O

Primero. Convocar, para el año 2009, una beca destinada a la investigación en materias relacionadas con la Medicina del Deporte, cuyas normas reguladoras se establecen en la Orden de 20 de septiembre de 2007 (BOJA núm. 194, de 2 de octubre), con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) Número de becas que se convocan: Una.
- b) Duración inicial de la beca: Doce meses.

c) Sede administrativa de adscripción: Centro Andaluz de Medicina del Deporte en Sevilla.

d) Cuantía bruta de la asignación mensual de la beca: Mil trescientos euros (1.300 €).

e) Finalidad y materia de la beca: Realización de trabajos de investigación relacionados con dinámicas no lineales en fisiología humana.

f) Titulación y otros requisitos específicos exigidos a los beneficiarios, conforme a lo previsto en el artículo 3.1.c) y 3 de la citada Orden: Licenciado/a (o Dr./Dra.) en Ciencias de la Educación Física y Deporte o Licenciado/a (o Dr./Dra.) en Medicina, especialista en Medicina del Deporte o residente de la especialidad. Se valorará la experiencia en investigación y especialmente en temas relacionados con las dinámicas no lineales en fisiología humana.

Segundo. Las valoraciones que sean necesarias para el desenvolvimiento normal de la beca las realizará la Comisión de Selección.

Tercero. Las solicitudes se realizarán a través del modelo impreso que figura como Anexo a la referida Orden de 20 de septiembre de 2007 (BOJA núm. 194, de 2 de octubre), irán acompañadas de la documentación a que se refiere el artículo 10 de la misma y se dirigirán a la Dirección del Centro Andaluz de Medicina del Deporte y se presentarán, preferentemente, en el Registro Auxiliar del citado Centro, en el Registro General de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, en el de sus Delegaciones Provinciales o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Cuarto. El plazo de presentación de las solicitudes será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Quinto. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de mayo de 2009.- La Directora, Leocricia Jiménez López.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 29 de abril de 2009, por la que se aprueba el deslinde parcial del Grupo de Montes «Los Calares».

Visto el expediente núm. D/01/06 de deslinde parcial del Grupo de Montes «Los Calares», Código de la Junta de Andalucía JA-11041-JA, propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, compuesto por los montes «Calar de Gila y Poyos de la Toba», Código de la Junta de Andalucía JA-10037-JA, «Umbria de los Sanguijones», Código de la Junta de Andalucía JA-10049-JA, «Despiernacaballos», Código de la Junta de Andalucía JA-10041-JA, «Solana del Castellón de las Varas», Código de la Junta de Andalucía JA-10069-JA, «Cabeza Gorda, Cañada Manzano y Cabeza de los Argalles», Código de la Junta de Andalucía JA-10050-JA, todos ellos propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y sitios en los términos municipales de Santiago-Pontones y Segura de la Sierra, provincia de Jaén, instruido y tramitado por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en la provincia, resultan los siguientes

H E C H O S

1. Este expediente de deslinde parcial del Grupo de Montes «Los Calares» surge ante la necesidad de determinar el perímetro exterior en su lindero Norte-Noroeste, que se en-